

## LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 5 DE JULIO DE 1960

*(Gaceta Oficial del mismo día)*

### Modificación de los artículos 24, 130 y 147 de la Ley Fundamental

*Por Cuanto:* El Artículo 232 de la Ley Fundamental autoriza la reforma de la misma por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas y con la aprobación del Presidente de la República.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

### LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

*Artículo 1.*—Se modifica el Artículo 24 de la Ley Fundamental, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

*“Artículo 24.*—Se prohíbe la confiscación de bienes pero se autoriza la de los bienes del Tirano depuesto el día 31 de diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública, los de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público, y los de las personas que fueren sancionadas por la comisión de delitos que la Ley califica de contrarrevolucionarios, o que para evadir la acción de los

Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el territorio nacional, o que habiéndolo abandonado realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad competente, por causa de utilidad pública o de interés social o nacional. La Ley regulará el procedimiento para las expropiaciones y establecerá los medios y formas de pago, así como la autoridad competente para declarar la causa de utilidad pública o interés social o nacional y la necesidad de la expropiación."

*Artículo 2.*—Se modifica el Artículo 130 de la Ley Fundamental, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

*"Artículo 130.*—Todos los decretos del Presidente de la República habrán de ser refrendados por el Ministro correspondiente sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria. No será necesario este refrendo en los Decretos de nombramiento o separación de los Ministros del Gobierno."

*Artículo 3.*—Se modifica el inciso c) del Artículo 147 de la Ley Fundamental, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

*"Artículo 147.*—Inciso c).—Refrendar, conjuntamente con el Primer Ministro, las Leyes y Decretos autorizados por la firma del Presidente de la República, salvo los Decretos de nombramiento o separación de Ministros."

*Artículo 4.*—Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

*Por Tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

*Oswaldo Dorticós Torrado, Fidel Castro Ruz, Primer Ministro y Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias; Raúl Roa García, Ministro de Relaciones Exteriores; Alfredo Yabur Maluf, Ministro de Justicia; José A. Naranjo Morales, Ministro de Gobernación; Rolando Díaz Aztatáin, Ministro de Hacienda; Osmany Cienfuegos Gorriarán, Ministro de Obras públicas; Raúl Cepero Bonilla, Ministro de Comercio y Ministro de Agricultura; Augusto R. Martínez Sánchez, Ministro del Trabajo; Armando Hart Dávalos, Ministro de Educación; José Ramón Machado Ventura, Ministro de Salud Pública; Raquel Pérez González, Ministro de Bienestar Social; Julio Camacho Aguilera, Ministro Encargado de Transportes; Regino Boti León, Ministro Encargado del Consejo Nacional de Economía; Luis M. Buch Rodríguez, Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros.*

---